



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CRNL. GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA

Acuerdo de Concejo N° 060-2015

Crnl. G. Albarracín L., 09 SEP 2015



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA:

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 09 de Setiembre del año 2015, siendo las seis horas de la mañana, se trató el punto de agenda, **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la Sra. Mirtha Juana Berrospi Cornelio en contra del Acuerdo de Concejo N° 055-2015 que declara Improcedente los pedidos de suspensión acumulados, que han sido formulados por la reconsiderante y el Sr. Jaime Ángel Butrón Álvarez, en contra del Alcalde y los miembros del Concejo Municipal por la causal de falta grave contemplada en el inciso a), e i) del artículo 86 del RIC y al artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; de conformidad con lo establecido en el Art. 20 Inc. 2 de la indicada Ley Orgánica de Municipalidades; y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 03 de junio del 2015, la ciudadana **Mirtha Juana Berrospi Cornelio**, presenta ante Jurado Nacional de Elecciones, la solicitud de suspensión en contra de Segundo Mario Ruiz Rubio, alcalde de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa y en contra de los Regidores de la MDCGAL., Juan Alberto Seminario Machuca, William Velásquez Chipana, Florentina Andrea Catacora Mamani, Rusia Edith Aguilar Chura, Juan Fermín Pacompia Flores, Dino Florentino Concha Gómez y Luis Abanto Morales Camargo, por la causal de falta grave, contemplada en el inciso a), e i) del artículo 86 del Reglamento Interno de Concejo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 010-2012-MDCGAL y artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; y con fecha 26 de junio del 2015, según Reg. ID. N° 362543, el ciudadano **Jaime Ángel Butrón Álvarez**, presenta solicitud de suspensión en contra de Segundo Mario Ruiz Rubio, alcalde de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, en contra de los Regidores de la MDCGAL., Juan Alberto Seminario Machuca, William Velásquez Chipana, Florentina Andrea Catacora Mamani, Rusia Edith Aguilar Chura, Juan Fermín Pacompia Flores, Dino Florentino Concha Gómez, Luis Abanto Morales Camargo, Aurelio Antonio Hernández Mendis, Víctor Álvaro Quenaya Mamani, Hilario Atencio Maquera y Liliana Rosario Bustinza Saira, por las mismas causales ya señaladas;

Que, en cumplimiento del Auto N° 1 del Expediente N° J-2015-00162-TO1, se convocó a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 09-2015, el día 01 de Julio del 2015, con el objeto de tratar el pedido de suspensión, la misma que no se llevó a cabo por falta de quórum reglamentario debida a la inasistencia de los regidores; posteriormente se hizo la convocatoria nuevamente para el día 13 de julio del 2015, para la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 010-2015, donde se trató el pedido de suspensión formulado por doña Mirtha Juana Berrospi Cornelio y el pedido de suspensión presentado en esta municipalidad por el ciudadano Jaime Ángel Butrón Álvarez, adoptándose el Acuerdo de Concejo N° 049-2015, por la cual el pleno de



Acuerdo de Concejo N° 060-2015

Crnl. G. Albarracín L., 09 SEP 2015



Concejo Municipal decidió acumular ambos pedidos de suspensión por guardar relación entre sí, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, además elevar en consulta al Jurado Nacional de Elecciones, respecto del procedimiento a seguir, toda vez que son todos los miembros del Concejo Municipal los comprendidos en las solicitudes que contienen la pretensión de suspensión, elevándose la misma con Oficio N° 472-2015-ALC/MDCGAL, y se recibió como respuesta el Oficio N° 02391-2015-SG/JNE donde se señala que se continúe con el procedimiento tal y conforme se indicó en el Auto N° 1 de fecha 05 de junio del 2015;



Que, en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 18 de agosto del 2015, mediante Acuerdo de Concejo N° 055-2015, el Pleno del Concejo Municipal por UNANIMIDAD acordaron declarar Improcedente los pedidos de suspensión presentados por doña Mirtha Juana Berrospi Cornelio y don Jaime Ángel Butrón Álvarez, por no encontrarse inmersos en la causal de falta grave contemplada en el inciso a) e i) del artículo 86 del Reglamento Interno de Concejo, concordante con el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, conforme se desprende del expediente, el Acuerdo de Concejo N° 055-2015, fue válidamente notificado a los ciudadanos Mirtha Juana Berrospi Cornelio y Jaime Ángel Butrón Álvarez, de conformidad a la CARTA N° 274-2015-MDCGAL-GSGII y la CARTA N° 275-2015-MDCGAL-GSGII, respectivamente, ambas de fecha 25 de agosto de 2015; de la cual, con fecha 31 de agosto del 2015, la primera de las nombradas interpone Recurso de Reconsideración en contra de dicho acuerdo de concejo;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece La facultad de contradicción del administrado, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley prevé, tal es así, que el Art. 208° del mismo cuerpo legal, contempla el Recurso de Reconsideración que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto, que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;



Que, en concordancia con lo descrito en el párrafo precedente, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece en su Art. 25° el procedimiento para suspensión del cargo, del cual se desprende que: "(...) *Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente. El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve la reconsideración. El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevocable. (...)*";

Que, así mismo el Art. 207° numeral 207.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que, los recursos administrativos deberán resolverse en el plazo de treinta

Acuerdo de Concejo N° 060-2015

Crnl. G. Albaracín L., 09 SEP 2015

(30) días, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 134° numeral 134.1 del mismo cuerpo legal, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.



Que, según se desprende del expediente de solicitud de Suspensión Exp. N° J-2015-00162-T01, se ha notificado válidamente y dentro del plazo de ley, a la Sra. Mirtha Juana Berrospi Cornelio y Sr. Jaime Ángel Butrón Álvarez, y que la interposición del Recurso de Reconsideración se encuentra planteada dentro del plazo previsto por ley, por tanto, se ha derivado el mismo al Concejo Municipal a fin de que resuelva el recurso incoado; teniendo en consideración que conforme se ha descrito en los antecedentes, se ha remitido en consulta al Jurado Nacional de Elecciones, respecto al procedimiento de la solicitud de suspensión, teniéndose en cuenta que son todos los miembros del concejo los comprendidos, actuando por tanto como juez y parte en el mismo, en virtud de ello y ante la respuesta proporcionada por el Jurado Nacional de Elecciones, respecto a proseguir con el trámite conforme lo establece la ley, siendo el Concejo Municipal quien deberá conocer el trámite y procedimiento de suspensión, así como también el cumplimiento de los plazos para la impugnación, correspondiendo por tanto, continuar con el procedimiento tal y conforme el Jurado Nacional de Elecciones indicó en el Auto N° 1 de fecha 5 de Junio del 2015;



Que, existe prohibición de "No ser juez y parte", lo cual no limita al juez o al fiscal o a la autoridad administrativa que decide, sino también a todo servidor y funcionario público que le corresponda emitir opinión o que su decisión influya en los procesos administrativos disciplinarios, por ello el Tribunal Constitucional ha señalado que la participación de la administración como parte y juez en los procedimientos administrativos no viola "per se", el principio de imparcialidad. La administración tiene un verdadero "interés institucional" en este tipo de procedimientos, en tanto lo que se discute concierne al interés general, sea porque en ellos se discute la correcta utilización y control en el manejo de los fondos públicos o el adecuado desempeño de las funciones públicas por parte del funcionario público. Por otra parte resulta oportuno recordar que estamos en la administración pública, de manera que se resuelva en esa vía, se revisable posteriormente en la vía jurisdiccional". (Sentencia 15001-07,10193-11);



Que, obra el Informe N° 543-2015-WROC-GAL/A/GM/MDCGAL de Gerencia de Asesoría Legal, mediante la cual opina que el Pleno del Concejo Municipal, además de los argumentos ya señalados, debe pronunciarse respecto de la forma más no del fondo, en razón de que no puede actuar como juez y parte, salvo mejor parecer que el Concejo Municipal adopte en mayoría o unanimidad;

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú y en uso de sus facultades contenidas en el artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, conforme a los considerandos, fue aprobado por UNANIMIDAD, por parte del Concejo Municipal y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se expide el siguiente:

Acuerdo de Concejo N° 060-2015

Crnl. G. Albarracín L., 09 SEP 2015

ACUERDO:



ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reconsideración interpuesta por la Sra. Mirtha Juana Berrospi Cornelio, en contra del Acuerdo de Concejo N° 055-2015, que declara improcedente los pedidos de suspensión acumulados, que fueron formulados por la reconsiderante y el ciudadano Jaime Ángel Butrón Álvarez, en contra del alcalde y los miembros del Concejo Municipal, por la causal de falta grave contemplada en el inciso a), e i) del artículo 86 del Reglamento Interno de Concejo, y el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ENCARGAR** a Gerencia de Secretaria General la notificación a las partes y entidades correspondientes, en el término de ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
CRNL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA
ABOG. S. MARIO REYZ RUBIO
ALCALDE



Cc
Alc.
GM
GAL
GSG.
Arch